

Recurso 41/2020

Resolución 248/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 9 de julio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN CORDOBESA, S.L.** contra el acto por el que se la excluye del procedimiento de licitación del “Acuerdo Marco de Obras de Reforma, Adaptación, Ampliación, Redistribución y Mejoras en Centros Educativos de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía” (Expte 00073/ISE/2019/SC), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Educación y Deporte, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 13 de agosto de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución. Con la misma fecha se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a la cantidad de 327.044.091,70 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 07 de enero de 2020, se reunió la mesa de contratación, con objeto de analizar la documentación previa aportada por los licitadores propuestos como adjudicatarios, adoptando, entre otros, el siguiente acuerdo:

“Excluir a las siguientes personas licitadoras del procedimiento de adjudicación por los siguientes motivos:

31 B14759070 INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN CORDOBESA S.L.

Se recibe la documentación requerida fuera del plazo concedido para la presentación de la documentación previa a la adjudicación, por lo que se considera excluida la persona licitadora, en virtud de lo establecido en la cláusula 6.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. (...).”

CUARTO. Con fecha 27 de enero de 2020, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación, escrito de recurso especial interpuesto por la entidad INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN CORDOBESA, S.L. (en adelante, INGENIERÍA CC) contra el mencionado acuerdo de exclusión de fecha 7 de enero de 2020.

QUINTO. El órgano de contratación, el 5 de febrero de 2020, dio traslado a este Tribunal del recurso presentado y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56, punto 2, de la LCSP, remitió el expediente de contratación y el listado de los licitadores participantes en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificación.

SEXTO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, ha levantando con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.



SÉPTIMO. Con fecha 18 de junio de 2020, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, nos encontramos ante un acuerdo marco con un valor estimado de 327.044.091,70 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es un acto de trámite cualificado, en concreto la exclusión de la oferta de la recurrente, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.b) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado d) del artículo 50.1 de la LCSP, dispone que: *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción».



En el supuesto analizado, de acuerdo con lo expresado por la recurrente, el 7 de enero de 2020 se le notificó la exclusión a la entidad INGENIERÍA CC y el recurso ha sido presentado en el registro del órgano de contratación con fecha 27 de enero del citado año. En consecuencia, el mismo ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

Como se ha dicho con anterioridad, con fecha 07 de enero de 2020, la mesa de contratación acuerda la exclusión de la entidad INGENIERÍA CC por la presentación fuera de plazo de la documentación requerida previa a la adjudicación.

Disconforme con la decisión de exclusión adoptada por la mesa, la empresa citada presenta recurso especial en materia de contratación por el que impugna dicho acto, solicitando en su escrito:

“ (...) tenga por efectuadas las alegaciones contenidas en el cuerpo del mismo [recurso] y por formulado recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la mesa de contratación del pasado día 7 de enero, dejando sin efecto el mismo y en su consecuencia, no procediendo a la exclusión de INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN CORDOBESA, S.L. del presente expediente de contratación, por ser de justicia que respetuosamente pido.”

En particular, centra sus argumentos en el siguiente alegato:

- Sostiene que la documentación requerida fue presentada en tiempo y forma a través de la empresa de mensajería privada MRW y lo acredita mediante el volante de la entrega realizada.

Por su parte, el órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, emite su informe, en fecha 3 de febrero de 2020, en el que rebate la argumentación expuesta por la recurrente.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, procede su examen.



La recurrente discrepa con el acuerdo de exclusión de la mesa y en su escrito de recurso manifiesta lo siguiente:

“Así, el requerimiento de aporte documental de referencia fue recibido por INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN CORDOBESA, S.L. el día 19 de noviembre de 2019, confiriéndose nos entonces plazo de diez días hábiles a tal fin. De esta forma, esta empresa contaba con hasta el día 3 de diciembre pasado, inclusive, para hacer entrega a esa Agencia pública andaluza de educación la documentación de referencia.

(...)

Pues bien, tal y como se acredita mediante el volante de entrega o albarán, dicha entrega fue efectuada el día 3 de diciembre de 2019, a las 9:53 horas, en la persona de Doña Yolanda Rodríguez Pérez, quien fue incluso expresamente identificada con su DNI (53272387V) y quien en prueba de tal recepción, rubricó el volante o albarán de entrega a la mencionada empresa de mensajería privada. Y ello, en la siguiente dirección, también especificada y constatada en el ya tan aquí repetido certificado o albarán de entrega: <JUDERÍA 1 EDF VEGA REY, CAMAS 41900 SEVILLA>”

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso rechaza y se opone a cuantos motivos y argumentos son planteados por la recurrente y, en lo que aquí nos interesa, manifiesta lo siguiente:

“El citado requerimiento no fue recibido por la ahora recurrente hasta el 20 de noviembre de 2019 por lo que el plazo para presentar la documentación requerida finalizaba el 4 de diciembre de 2019.

(...)

Con fecha 10 de diciembre de 2019 se emite por la persona responsable del Registro de la Agencia Pública Andaluza de Educación en los Servicios Centrales certificado acreditativo de las personas licitadoras que finalizado el plazo de presentación de la documentación previa a la adjudicación para la contratación de ACUERDO MARCO DE OBRAS DE REFORMA, ADAPTACIÓN, AMPLIACION, REDISTRIBUCIÓN Y MEJORAS EN CENTROS EDUCATIVOS DE LA CONSEJERIA DE EDUCACION Y DEPORTES DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, Expediente 00073/ISE/2019/SC, han presentado documentación en el registro de la Agencia.

Y con fecha 12 de diciembre de 2019 se emite por la persona responsable del Registro de la Agencia Pública Andaluza de Educación en los Servicios Centrales certificado acreditativo de que habiendo finalizado el plazo para la presentación de la documentación previa a la adjudicación el 04 de diciembre de 2019, (...) han presentado documentación las siguientes empresas:

INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN CORDOBESA, S.L. 05/12/2019 10:00

(...)



Con fecha 8 de enero de 2020 a la dirección de proveedores.agenciaedu@juntadeandalucia.es Doña Juana Domínguez remite el siguiente mensaje:

<Buenos días

Ayer 07/01/2020 recibimos notificación de exclusión del expediente 00073/ISE/2019/SC del que habíamos sido propuestos adjudicatarios para el lote 18.

El motivo de exclusión que indican es que la documentación se ha presentado fuera de plazo. Adjunto justificante de entrega de la documentación para que puedan comprobar que llegó el día 03/12/2019, dentro del plazo establecido.

Quedamos a la espera de respuesta por su parte.>

Contestándosele el mismo día lo siguiente:

<Buenos días en el requerimiento de documentación previa a la adjudicación se le indicó que en el plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente EXCLUSIVAMENTE, en el Registro de la Agencia Pública Andaluza de Educación, sita en Camas (Sevilla), en Edificio Vega del Rey 1; Calle Judería s/n, C.P. 41900 (SERVICIOS CENTRALES), bajo apercibimiento de exclusión definitiva de la persona licitadora la siguiente documentación en sobre, firmado y cerrado, de forma que se garantice el secreto de su contenido en el que figurará externamente el nombre de la persona licitadora y, en su caso, de la persona representante, domicilio social, teléfono, correo electrónico y fax a efectos de comunicaciones, así como el número del expediente y el título del expediente, e incluirá la documentación detallada en la cláusula 6.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la presente contratación.

Dicho plazo dado que usted recibió el requerimiento el 20 de noviembre finalizó el 04 de diciembre de 2019.

No constando la entrada de la documentación requerida en el registro indicado hasta 05/12/2019 a las 10:00 HORAS como así certifica el responsable del Registro de la Agencia Pública Andaluza de Educación en los Servicios Centrales. El justificado remitido solo acredita que lo presentó bajo su responsabilidad en el registro de la Gerencia Provincial de Málaga y no en el registro del órgano de contratación indicado en el requerimiento, esto es, EXCLUSIVAMENTE, en el Registro de la Agencia Pública Andaluza de Educación, sita en Camas (Sevilla), en Edificio Vega del Rey 1; Calle Judería s/n, C.P. 41900 (SERVICIOS CENTRALES), bajo apercibimiento de exclusión definitiva. Motivo por el cual acuerda la Mesa de Contratación su exclusión del procedimiento de adjudicación por el siguiente motivo: Se recibe la documentación requerida fuera del plazo concedido para la presentación de la documentación previa a la adjudicación, por lo que se considera excluida la persona licitadora, en virtud de lo establecido en la cláusula 6.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Un saludo>

Con fecha 9 de enero de 2020 a la dirección de proveedores.agenciaedu@juntadeandalucia.es Doña Juana Domínguez remite el siguiente mensaje

<Buenos días



En el justificante adjunto se indica que se entregó en la Agencia Pública de Educación con domicilio en Calle Judería edificio Vega del Rey en Camas el pasado día 03/12/2019 a las 09:53 h, domicilio de los Servicios Centrales.

No sé por qué dicen que se entregó en la Gerencia Provincial de Málaga.

Quedamos a la espera de recibir noticias tuyas.>

Contestándosele el mismo día lo siguiente:

<Buenos días, se adjunta copia escaneada del sobre en el cual se encuentra la documentación dirigido a la Gerencia de Málaga, tal como se la ha indicado en el email anterior, donde además no coincide el número de referencia del documento que adjunta con el que aparece en el citado sobre. Saludos>

(...)

A este respecto procede indicar que con fecha 3 diciembre de 2019 la empresa de mensajería privada "MRW" entregó en el Registro General de la Agencia de la Gerencia Provincial de Málaga sobre cerrado relativo al ACUERDO MARCO DE OBRAS DE REFORMA, ADAPTACIÓN, AMPLIACIÓN, REDISTRIBUCIÓN Y MEJORAS EN CENTROS EDUCATIVOS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, expte. Número 00073/ISE/2019/SC.

Tal envío, repetimos, se realizó a través de la empresa de mensajería privada "MRW", la cual llevó a cabo tal entrega a través del servicio por ella identificado como "Nº Etiqueta 01300G793078" en cuyo justificante se puede ver perfectamente identificado su destinatario: "GERENCIA PROV. MALAGA".

La entrega de ese sobre en el registro de la Gerencia Provincial de Málaga se efectúa bajo su exclusiva responsabilidad dado que no es el registro del órgano de contratación indicado en el requerimiento, esto es, EXCLUSIVAMENTE, en el Registro de la Agencia Pública Andaluza de Educación, sita en Camas (Sevilla), en Edificio Vega del Rey 1; Calle Judería s/n, C.P. 41900 (SERVICIOS CENTRALES), bajo apercibimiento de exclusión definitiva. Dicho sobre, como acredita por la persona responsable del Registro de la Agencia Pública Andaluza de Educación en los Servicios Centrales mediante certificado de fecha 12 de diciembre de 2019, no tiene entrada en el registro indicado en el requerimiento hasta el 5 de diciembre de 2019 a las 10:00 horas número de registro 9112. Motivo por el cual la Mesa de Contratación con fecha 07 de enero de 2020, acuerda excluir a la recurrente ya que <se recibe la documentación requerida fuera del plazo concedido para la presentación de la documentación previa a la adjudicación, por lo que se considera excluida la persona licitadora, en virtud de lo establecido en la cláusula 6.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. (...)>

Por lo que, aunque no sea por causa imputable a la recurrente y se deba a un error a la hora de organizar el envío por la empresa de mensajería, la documentación no puede ser admitida por la mesa de contratación. Pues ese es el riesgo que asume el licitador al no presentar la documentación directamente ante el órgano de contratación en el Registro que se le indica, y todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que, en su caso y en la instancia correspondiente, pudiera exigir la recurrente respecto a las circunstancias que han motivado la falta de entrega en plazo de la documentación al órgano de contratación. Lo anterior, determina la imposibilidad de, como pretende la



recurrente, admitir la documentación presentada fuera de plazo, no pudiendo en ningún caso trasladar al órgano de contratación las consecuencias de su falta de diligencia.

La entrega efectuada por la empresa de mensajería privada "MRW", el día 3 de diciembre de 2019, a las 9:53 horas, a través del servicio por ella identificado como "Nº Etiqueta 01300G793079" no acredita que se trate del sobre cerrado relativo a la documentación previa a la adjudicación requerida. Entendemos que a la hora de organizar el envío se produjo un error pues la documentación requerida se entregó por la empresa de mensajería privada "MRW" con fecha 3 diciembre de 2019 pero en el Registro General de la Agencia de la Gerencia Provincial de Málaga. Tal envío, repetimos, se realizó a través de la empresa de mensajería privada "MRW", la cual llevó a cabo tal entrega a través del servicio por ella identificado como "Nº Etiqueta 01300G793078" en cuyo justificante se puede ver perfectamente identificado su destinatario: "GERENCIA PROV. MALAGA". La entrega de ese sobre en el registro de la Gerencia Provincial de Málaga se efectúa bajo su exclusiva responsabilidad dado que no es el registro del órgano de contratación indicado en el requerimiento, esto es, EXCLUSIVAMENTE, en el Registro de la Agencia Pública Andaluza de Educación, sita en Camas (Sevilla), en Edificio Vega del Rey 1; Calle Judería s/n, C.P. 41900 (SERVICIOS CENTRALES), bajo apercibimiento de exclusión definitiva".

La controversia se centra, por lo tanto, en discernir si la presentación de la documentación previa a la adjudicación, se ha realizado en tiempo y forma de acuerdo con el escrito de requerimiento formulado según lo previsto en el PCAP.

La recurrente no cuestiona los requisitos establecidos en el requerimiento del órgano de contratación ni en el PCAP y sostiene que remitió, de acuerdo con ellos, en tiempo y forma toda la documentación. En este sentido, la LCSP dispone en su artículo 139.1 que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. Como viene expresando la ya reiterada doctrina de este Tribunal (v.g. Resolución 377/2019, de 7 de noviembre) los pliegos que rigen el contrato son "lex inter partes" o "lex contractus" y vinculan a los licitadores que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas.

Lo que subyace en el presente supuesto es que la presentación física de la documentación que realiza la empresa de mensajería privada MRW, como mandataria del envío ordenando por la INGENIERÍA CC, es errónea pues se presenta en un registro distinto al previsto por el órgano de contratación. Así, la propia recurrente, convencida de ello, afirma que la entrega se realiza adecuadamente aportando como prueba el



supuesto albarán de envío facilitado por la empresa de mensajería. En tanto que, lo que realmente ocurre es que, la documentación tiene entrada en plazo en el registro de la Agencia Pública Andaluza de Educación en Málaga -presentación en un registro que no surte efectos pues resulta inadecuado para esta entrega- y fuera de plazo en el registro de los servicios centrales, sitos en Cama (Sevilla) Edificio Vega del Rey -registro previsto para este expediente y, por lo tanto, efectivo a los efectos de cumplimiento de los plazos-. De acuerdo con todo lo expuesto, queda claro que la documentación no ha sido presentada en tiempo y forma, pues la entrega realizada en las oficinas de la Agencia en Málaga no surte efectos en cuanto al cómputo del plazo, que sigue corriendo, y cuando llega a la oficina de registro prevista resulta fuera de plazo.

Como se indicaba, entre otras, en las Resoluciones 306/2016 y 309/2016, ambas de 2 de diciembre, en la 13/2017, de 27 de enero y en la 21/2018, de 31 de enero, de este Tribunal, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en el Informe 18/2011, de 6 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, cuando señala que *«la regla de la excepcionalidad de la preclusión de los plazos en el procedimiento administrativo y el antiformalismo que presiden la LRJPAC, deben aplicarse en el procedimiento de adjudicación de los contratos de forma que se respeten los principios de igualdad de trato y de eficiencia que proclama la LCSP. El principio de igualdad de trato supone que los licitadores deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de un licitador, aquellos plazos establecidos para la realización de una actividad simultánea por todos los licitadores»*.

En el mismo sentido, se expresa la Resolución 1160/2017, de 1 de diciembre de 2017, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que dice: *“Para la resolución del presente recurso, ha de tenerse presente el contenido del artículo 145 del TRLCSP, que establece que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. Esta aceptación incondicionada abarca igualmente la forma y lugar en que han de presentarse las proposiciones. Por lo tanto, el contenido del PCAP resulta obligatorio y vinculante para el licitador, que deberá ajustarse al mismo tanto en la presentación de la documentación inicial como en la derivada de la subsanación posterior.*

(...)

La admisión de la recurrente en las condiciones que propone daría lugar a la quiebra del principio de igualdad de trato y no discriminación entre los candidatos, que constituye uno de los principios básicos que han de regir la contratación del sector público (ex art. 1 TRLCSP), dado que supondría otorgar un tratamiento singular más



favorable a la recurrente frente a los restantes candidatos que sí han presentado la documentación exigida en el lugar y plazo fijados en el PCAP y en el requerimiento”.

SÉPTIMO. Finalmente, el órgano de contratación solicita la apreciación por parte de este Tribunal de mala fe y temeridad en la interposición del recurso, con imposición de multa.

Pues bien, al respecto, este Tribunal viene manteniendo en sus resoluciones (v.g Resolución 188/2019, de 13 de junio), con apoyo en la doctrina del Tribunal Supremo (entre otras, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de octubre de 1991, dictada en el recurso n.º 2136/1989) que *“Se considera que un sujeto actúa de mala fe en un proceso, a efectos de la imposición de costas, cuando conoce que el derecho o pretensión que trata de actuar carece de fundamentos fácticos o jurídicos que lo amparen, y con temeridad cuando, sabedor de ello, desafía el riesgo a no obtener una sentencia favorable confiando que las vicisitudes procesales y las equivocaciones de la parte contraria, o los errores humanos que pueden incidir en la sentencia, propicien un resultado favorable a sus particulares intereses que legítimamente no tiene”.*

De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal considera que, atendiendo al conjunto de las pretensiones formuladas en el escrito de recurso, no se evidencia en el presente supuesto absoluta deslealtad o abuso del principio de buena fe que debe regir en todo procedimiento administrativo.

Por tanto, no procede la imposición de multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la LCSP.

Así las cosas, este Tribunal considera que procede desestimar este recurso pues la presentación de la documentación requerida no se ha realizado en tiempo y forma de acuerdo con lo establecido en el PCAP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto interpuesto por la entidad **INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN CORDOBESA, S.L.** contra el acto por el que se la



excluye del procedimiento de licitación del “Acuerdo Marco de Obras de Reforma, Adaptación, Ampliación, Redistribución y Mejoras en Centros Educativos de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía” (Expte 00073/ISE/2019/SC), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Educación y Deporte.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

